

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

PROPIO EXPEDIENTE FORMADO CON LA SOLICITUD A LA QUE LE RECAYÓ (SIC) 99, EXISTE UN MEMORÁNDUM POR EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN EN LA CUAL SE ENTREGA COPIAS SIMPLES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y PONE A DISPOSICIÓN LAS COPIAS REQUERIDAS.- (SIC)

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV Y EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, SE DETERMINA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR PARA ENTREGA (SIC) LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LO REFERENTE A LA (SIC) COPIAS SIMPLES Y EN RELACIÓN A "COPIA DEL PRESUPUESTO DE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES 39 X 32 Y 34, 35 X 34 Y 36, 35 X 36 Y 38", EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 37 FRACCIÓN V Y 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE:

V. (SIC) PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A QUE PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LO REFERENTE A "COPIA DEL PRESUPUESTO DE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES 39 X 32 Y 34, 35 X 34 Y 36, 35 X 36 Y 38" SOLICITUD QUE ES REALIZADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE SE HACE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, ENTREGA DE LAS COPIAS DE LA MISMA PREVIA ACREDITACIÓN DE HABER REALIZADO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS PAGOS CORRESPONDIENTES CON EL RECIBO OFICIAL QUE PARA EL EFECTO (SIC) QUE LE SEA ENTREGADO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ... EL 27 DE JULIO DEL AÑO 2011.”

TERCERO.- En fecha primero de agosto del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“SOLICITÉ COPIA DEL PRESUPUESTO DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 35 X 34 Y 38 Y DE LA (SIC) 39 X 34 Y 32 ME CONTESTARON PERO EN LA HOJA DONDE DEBE ESTAR LA CANTIDAD DEL PRESUPUESTO NO APARECE LA CANTIDAD TOTAL DEL PRESUPUESTO. SE LOS DIJE PERO ME DICEN QUE DEPORSI (SIC) NO SALE LA CANTIDAD DEL PRESUPUESTO (SIC)”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de agosto del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] [REDACTED] con su escrito de fecha primero del propio mes y año y anexos, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1497/2011 en fecha quince de agosto del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial y anexos, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito

en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del año en curso, en virtud de haber fenecido el término concedido a la Autoridad compelida por acuerdo de fecha cuatro de agosto del presente año, sin que ésta rindiera el Informe Justificado respectivo, se acordó declarar precluido su derecho, procediendo a tomar como cierto el acto que el ciudadano reclamó; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1630/2011 de fecha dos de septiembre de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre del presente año, en virtud de haber fenecido el término otorgado a las partes con la finalidad de que rindieran alegatos, sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las mismas que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1772/2011 de fecha veinte de septiembre de dos mil once y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos.

personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud realizada el veinticinco de julio de dos mil once, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por el [REDACTED] se advierte que requirió los siguientes contenidos de información: **1. COPIA DEL PRESUPUESTO DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 35 X 34 Y 38, y 2. COPIA DEL PRESUPUESTO DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 39 X 34 Y 32.** Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud en comento no se observa que el particular haya precisado la fecha o periodo del presupuesto que es de su interés obtener; por lo tanto, se considera que **su pretensión se colmaría con el último presupuesto que se haya elaborado con motivo de la pavimentación de las calles referidas, sin atender a la fecha de su expedición.**

Por su parte, en fecha veintisiete de julio de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución por medio de la cual ordenó por una parte poner a disposición del solicitante la documentación que consideró corresponde a la requerida.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que ordenó entregar información

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

de manera incompleta, resultando procedente el Recurso de Inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, plazo que transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido el

informe justificado y constancias respectivas en cumplimiento al traslado que se le corriese; consecuentemente, la suscrita procedió a tomar como cierto el acto que la recurrente reclamara; lo anterior, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aún cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente los actos que imputó le asisten sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la resolución de fecha veintisiete de julio del presente año emitida de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que ordenó la entrega de información de manera incompleta y por ende, la suscrita debe proceder al estudio del Recurso en los términos y condiciones en que fue presentado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

QUINTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su fracción VIII establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE



QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

..., ...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.;

..., ...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza**; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto asignado a los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; por ejemplo, los importes que sean destinados para la pavimentación de calles.

En este orden de ideas, la información relativa a: **1. COPIA DEL PRESUPUESTO DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 35 X 34 Y 38, y 2. COPIA DEL PRESUPUESTO DE LA PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE 39 X 34 Y 32**, se refiere al monto del presupuesto que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en cumplimiento de un servicio público como lo es la pavimentación de calles del municipio, destinó para la elaboración de dicha obra; por lo tanto, se considera que **es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto asignado a dicho Ayuntamiento**; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán dispone:

“ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:

...

V.- ATENDER LA PAVIMENTACIÓN, CUIDADO Y EL ASEO DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, MERCADOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;”

Para determinar la competencia de la Unidad Administrativa que pudiera tener en sus archivos el documento que señale el presupuesto de la pavimentación de las calles 35 x 34 y 38, y 39 x 34 y 32, es preciso atender la normatividad transcrita previamente. En este sentido, se advierte que los Ayuntamientos tienen entre sus obligaciones de servicios y obra pública la pavimentación de calles, siendo que a la Tesorería Municipal compete la elaboración del presupuesto de egresos y el cuidado de la correcta aplicación de los gastos a los programas aprobados; por consiguiente, toda vez que la información requerida por el [REDACTED] se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado que en la especie es el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y considerando que el Tesorero Municipal tiene a su cargo la elaboración de dicho presupuesto, se determina que en el presente asunto es esta última autoridad en comento quien pudiera tener en su poder la información solicitada, resultando ser, de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

Ahora bien, resulta conveniente puntualizar que de las documentales adjuntas al escrito inicial del recurrente, en específico del cuerpo de la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil once, se advierte que la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, fue la Unidad Administrativa que intervino en la integración y envío de la información requerida; por lo tanto, se razona que en adición a la autoridad referida en el párrafo que precede, ésta Dirección también resulta competente en la especie, toda vez que de conformidad a lo plasmado en la resolución en cita, fue quien localizó y remitió la información solicitada a la recurrida, evidenciándose de esta forma que la misma también obra en sus archivos, y con ello la competencia de la Dirección en comento en el presente asunto.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, en específico de las adjuntas al escrito inicial del recurrente, se advierte que la Unidad de Acceso obligada realizó las siguientes gestiones:

- a) Requirió al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.
- b) El citado Director, mediante memorándum procedió a la entrega de copias simples de la información solicitada.

Asimismo, la información que entregó el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, es la siguiente:

1. Copia simple del documento cuyo rubro contiene la leyenda "DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, PRESUPUESTO DE CONSTRUCCIÓN, OBRA: PAVIMENTACION DE CALLES 6 (SIC)", constante de dos fojas útiles.
- c) Emitió resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil once, a través de la cual la recurrida ordenó poner a disposición del inconforme la documental descritas en el punto que antecede.

Del estudio efectuado a la constancia descrita con antelación en el punto 1, se colige que la recurrida la puso a disposición del ciudadano con la intención de satisfacer su pretensión; sin embargo, dicho estudio arrojó que si bien las documentales corresponden a lo requerido, pues hacen referencia a un presupuesto de pavimentación, mismo que contiene y es relativo a las calles a las que alude el

recurrente en su solicitud de acceso, lo cierto es que las columnas denominadas "P.U.", e "IMPORTE" que ostenta el presupuesto de referencia, están ilegibles, esto es, no se advierte el texto que se encuentra inserto en las mismas, impidiendo así al recurrente distinguir y conocer los costos por los conceptos contenidos en dicho documento, y que se efectuaron con motivo de la pavimentación de calles que el mismo respalda; por lo tanto, se concluye que la información que se ordenó poner a disposición del impetrante está incompleta, y por ende no satisface su pretensión.

Asimismo, en lo inherente al pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información solicitada, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones:

A. En el supuesto de que la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, entregase la versión íntegra y completa de la documentación que originalmente puso a disposición del particular, no se procederá al pago de los derechos correspondientes por la reproducción de dicha información, en razón de que el mismo fue realizado por el recurrente al momento de entregársele la documentación en la versión ilegible descrita en el párrafo que precede, que fue reproducida de dicha forma por error atribuible a la autoridad, y por ende no deberá realizársele al particular dicho cobro, pues resulta evidente que se estaría en presencia del mismo documento que obra en los archivos de la referida Dirección, que originalmente fue entregado al impetrante de manera incompleta y pagado por el recurrente.

B. En el caso de que la Dirección de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, manifestare expresamente que la documentación que originalmente entregó al particular en forma ilegible, obra en sus archivos de esa manera, deberá procederse a requerir a la Tesorería Municipal, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de cualquier documento que contenga la información solicitada de manera íntegra en sus archivos, y la entregue o en su caso informe las razones de su inexistencia; siendo que, para el supuesto de que efectúe la entrega de la información y ésta se encontrare constituida por el mismo número de fojas que originalmente fueron puestas a disposición del particular, no deberá

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

proceder al cobro de los derechos correspondientes por la reproducción de la misma, situación que en contrario acontecerá si excediere el número de fojas; finalmente, en el caso de que se tratase de la documentación que originalmente se le entregó de forma ilegible al impetrante, no se procederá a efectuar al pago de los derechos aludidos, toda vez que el mismo fue realizado por el recurrente al entregársele la documentación en la versión ilegible, que fue reproducida de dicha manera por error atribuible a la autoridad, y por ello no deberá realizársele al particular dicho cobro, pues es inconcuso que se estaría en presencia de un documento idéntico al inicialmente entregado al impetrante de manera incompleta y pagado por el particular.

En este orden de ideas, se colige que la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida en fecha veintisiete de julio del presente año, no resulta procedente pues a través de la misma, ordenó poner a disposición del ciudadano información de manera incompleta, en razón de que las columnas "P.U.", e "IMPORTE", de la documental entregada, se encuentran ilegibles.

OCTAVO. Por lo expuesto, procede modificar la resolución de fecha **veintisiete de julio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, e instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- Requiera a la Dirección de Obras Públicas para efectos de que proceda a entregar una versión legible del documento descrito en el punto 1 del considerando que antecede, de tal manera que permita conocer la información de las columnas denominadas "P.U." e "IMPORTE".
- Requiera a la Tesorería Municipal, únicamente en el supuesto de que la Dirección señalada en el párrafo que precede manifieste expresamente que la documentación que originalmente entregó al particular en forma ilegible, obra en sus archivos de esa manera, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de cualquier documento que contenga la información solicitada de manera íntegra en sus archivos, y la entregue o en su caso informe las razones de su inexistencia.
- Modifique su resolución de fecha veintisiete de julio del año que transcurre, con el objeto de que entregue la información que le hubieren proporcionado

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

cualquiera de las autoridades aludidas en los puntos que anteceden, o bien declare su inexistencia fundada y motivadamente, a su vez con relación al pago de los derechos correspondientes por la reproducción de la información, deberá proceder conforme a lo descrito en los puntos A y B, del considerando que antecede.

- Notifique al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- Envíe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Ahora, con relación a las instrucciones externadas en el presente segmento, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las Unidades Administrativas competentes localiza en sus archivos la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, toda vez que el objetivo principal del Recurso ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO**, y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, TUCATÁN.
EXPEDIENTE: 150/2011.

previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de septiembre de dos mil once. -----


CMAE/MABV